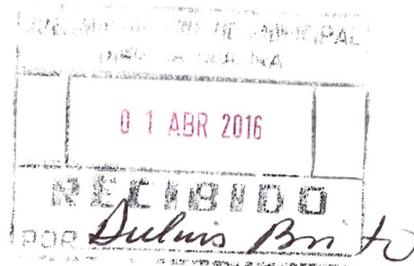


Señor:  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA.**  
E. S. D.



**REF:** Demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Agraria de Menor Cuantía, promovida por COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S y en contra de **YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO**

**RAD No.** No 2015-00128-00

**ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ**, mayor de edad, vecino del Municipio de Riohacha, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO**, mayor de edad y vecina del municipio de Riohacha, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda del proceso señalado en la referencia en los siguientes términos:

#### **HECHOS**

**El PRIMERO HECHO:** Es cierto, pero aclaro que estamos frente a un proceso de prescripción agrario, situación está que no es manifestada por la parte demandante.

**El SEGUNDO HECHO:** Es falso, toda vez que mi representado fue obligado a salir de su predio por amenazas, que le hicieran grupos al margen de la ley, por lo que no puede decir entonces que la posesión sea pacífica, por otro lado es totalmente falso que esa posesión la venga ejerciendo desde el año 1974, teniendo de presente que se aporta al dossier escrituras No 263 corrida en la Notaria Segunda de Riohacha, de fecha 1 de Noviembre de 1994, y 1246 del 16 de Mayo de 1995, de la Notaria 41 del Circulo de Santa Fe de Bogotá, alegando una supuesta posesión mucho antes de su supuesta compra, incluso mucho antes desde que mi cliente comprara.

De otro lado es de aclarar que no existe identidad de predio, con el que solicita el demandante que se le adjudique por prescripción, toda vez que tiene unos linderos deferentes y una carta catastral diferente, siendo uno de los requisitos de este tipo de proceso la identidad de predio, incluso tiene matricula inmobiliaria diferente.

**El TERCER HECHO:** Con respecto a este hecho, considero que debe ser objeto de peritaje, con el fin de aclarar dichas medidas y linderos, por lo tanto debe probarse.

**El CUARTO HECHO:** El cuarto hecho no es cierto, porque en todo caso de haber coincidencias con los predios mi cliente a ejercidos actos de señor y dueño cuando adquirió el inmueble en el año 2001, y se vio obligado a salir de él, al ver en peligro su vida, por amenazas de grupos al margen de la ley

**El QUINTO HECHO:** No es cierto como quedo anotado anteriormente mi cliente ha ejercido ánimo de señora y dueña en su predio, cuando lo adquirió interrumpiendo de esta forma la posesión de terceros, y tampoco se puede decir que los demandantes estén pagando los impuesto sobre el predio de propiedad de mi representada, ya que es imposible porque tienen una inscripción catastral diferente y con respecto a la explotación económica de ser cierta serian frutos dejados de percibir a favor de mi representada, YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO.

**El SEXTO HECHO:** Es falso, porque es imposible que lleve más de 41 años ejerciendo la posesión o sumando posesiones de tercero, porque mi cliente compro en el año 2001 y ejerció su posesión con ánimo de señora y dueña. Interrumpió de esa forma cualquier término prescriptivo.

**El SÉPTIMO HECHO:** Es cierto parciamente, toda vez mi apadrinada judicial si ha estado pendiente de su propiedad, pero la amenazas toda vía hoy en día persisten no le permiten entrar en el con tranquilidad.

### LLANAMIENTO EN GARANTÍAS

Que se llame a la Garantía, al Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCODER, en Liquidación o el Ente que resulte después de Liquidada con base a las siguientes consideraciones:

1. Que apadrinado judicial la señora **YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO**, adquirió el predio mediante compra que le hiciera al Señor **JAIRO AGUILAR OCANDO**, mediante escritura pública No 023 del 17 de Enero del 2001.
2. Y a su vez el Señor **JAIRO AGUILAR OCANDO**, adquirió por adjudicación que le hiciera el INCODER mediante resolución No 00665 del 5 de noviembre de 1979
3. Dentro de la demanda de pertenencia, el demandante, manifiesta que el predio denominado paraima, en su extensión incluye el predio de propiedad de la señora **YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO**.
4. De ser cierto el hecho anterior significa el INCODER, vendió un predio que pertenecía a un tercero, que según lo expresado, era

62

de propiedad de la señora AVELINA VIDAL DE PINEDO, la cual adquirió mediante sentencia de prescripción, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riohacha, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, el 27 de Agosto de 1974, es decir, antes de la adjudicación que le hiciera al Señor JAIRO AGUILAR OCANDO.

5. En ese orden de ideas en caso de una sentencia en contra a mi representado el INCODER, está llamado a indemnizar los perjuicios causados la Señora YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO.

Por lo que se hace necesario que se notifique al Gerente Liquidador de INCODER el señor MAURO RODRIGO PALTA CERÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación personal en la dirección Calle 43 N°57-41, Bogotá D.C- Colombia.

### PETICIONES

1. Me opongo a las peticiones esbozadas por la parte actora en su demanda, por no existir coincidencias que entre los predios que solicita que se adjudiquen por prescripción y el de propiedad del demandado, y por no existir buena fe.
2. Que se declare al demandante poseedor de mala fe.
3. Que se condene en gastos y costas al demandante.
4. Que se declaren probadas las excepciones de merito

### DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código Civil Colombiano; Art20, 75 a 77 83, 398, y S.S. del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y pertinentes.

### EXCEPCIONES DE MERITO

**No ser poseedor de buena fe:** en esta clase de proceso de prescripción agraria, es necesario que el demandante, demuestre la buena fe, en el sentido de que tenga la convicción que el predio que está ocupando no tiene dueño aparente, es decir que se crea este baldío, y para el caso que nos ocupa es de pleno conocimiento del demandante, que el predio que pretende ganar por prescripción agraria

7

era propiedad privada, toda vez que este tenía su cerca donde delimitaban su lindero, y además tenía construcciones y árboles frutales, por consiguiente la buena fe no está probada.

En dicho sentido en fallos anteriores así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia mediante providencia 067 de 1998.

Además en el proceso de prescripción ordinaria, quien pretenda ganar el bien debe demostrar la buena fe, que es la gran diferencia que existe con la prescripción extraordinaria, que no hay que probar la buena fe y esta se presume y que el tiempo para la misma es de 10 años, así las cosas esta llamada a prosperar la presente excepción.

Tanto es así Su Señoría que COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S, en los hechos de la demanda no manifiesta que es poseedor de buena Fe, ni dentro de las pretensiones, solicita que se declare que es poseedor de buena fe.

**No existir identidad de predio:** esta excepción la soporto en el hecho, que el predio de propiedad de mi representado, tiene una matrícula inmobiliaria y unas inscripción catastral diferente al predio que compro a la señora AVELINA DE VIDAL DE PINEDO, el Señor JOSE BERNARDO GONZÁLEZ ARISTISABAL, que hoy en día es de propiedad de CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S, incluso tiene una diferente tradición, ya que el Señor YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO, lo adquirió por compra que le hiciera a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE LA FRONTERA LUIS ANTONIO ROBLES FULAR, y se desprende dicha tradición de la adjudicación que se le hace al Señor JAIRO AGUILAR OCANDO, el INCODER, y la tradición del predio del demandante, se origina en la sentencia judicial de pertenencia, proferida por Juzgado Promiscuo del Circuito de Riohacha, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, es por eso que no existe identidad en los linderos, matrícula inmobiliaria, y cedula catastral, lo que nos demuestra que serian predios diferentes. Y que inmueble pague sus impuestos de manera individual, hoy en día al Municipio de Dibulla.

Por consiguiente con las pruebas legalmente allegadas al expediente esta llamadas a prosperar dichas excepciones.

**EXCEPCIONES GENÉRICAS:** declarar las excepciones que prueben en el curso del presente proceso.

#### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

1. Escritura pública No 023 del 17 de Enero del 2001, a favor de **YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO,**
2. Folio de matrícula inmobiliaria No 210-39037, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Riohacha.

- 60
3. Copia del PAZ Y SALVO, de los impuestos del predio de propiedad de mi representado.
  4. Resolución No 00665 del 5 de Nov de 1975, por medio de la cual se le adjudica el predio la conquista al señor JAIRO AGUILAR OCANDO, en extensión de 51 hectareas.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Que con la intervención de peritos se determine lo siguiente:

1. Quien ejerce la ocupación sobre el predio de propiedad de la señora **YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO**.
2. La falta coincidencia del predio de mi representado, con el de propiedad del demandante.
3. Los frutos dejados de percibir.
4. Las existencias de obras civiles, y la antigüedad la misma, tales como cercas y viviendas, como también si hay evidencias de destrucción de cercas y obras civiles que fueron adquiridas por mi representado al momento de adquirir el bien.
5. Y los que sean necesarios al momento de la práctica de la diligencia.

### **TESTIMONIALES**

1. Que se cite al señor JAIRO AGUILAR OCANDO, para que declare sobre los hechos que le consta de la demanda. El cual reside en la Calle 1era No 2-57 en Riohacha- La Guajira.
2. Que se cite al Señor RAFAEL TORRES MURGAS, para que declare sobre los hechos de la demanda, el cual reside en la Calle 1era edificio mar azul, en Riohacha- La Guajira.
3. Que se cite al señor HÉCTOR BRITO CASTAÑEDA, para que declare sobre los hechos que le constan de la demanda. Quien puede ser notificado por intermedio del suscrito.
4. Que se cite al Señor RAMÓN AGUILAR PÉREZ, para que declare sobre los hechos de la demanda, el cual reside en calle 11 No 22-46 en Riohacha- La Guajira.
5. Que se cite al Señor EDWIN MENDOZA PADILLA, para que declare sobre los hechos de la demanda, el cual puede ser notificado en la carrera 16ª No 24-09 Barrio Matajuna- en Riohacha- La Guajira.

6. Que se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que envíe con destino al proceso la carta catastral del predio denominado la CONQUISTA, el cual tiene una inscripción catastral No 01000100040115700

### ANEXOS

Los documentos aportados en el acápite de pruebas, demanda de Reconvención, escrito de excepciones previas.

- Poder con que actúo

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 5 N°8-02, Barrio Centro, en la ciudad de Riohacha.

El demandante, las recibirá en la calle 108 N°17A-65, Of 212, Bogotá-Cundinamarca

Atentamente,



**ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ**  
C.C. No. 84.033.420 de Riohacha  
T.P. No. 85.620 del C.S. de la J.